

Viedma, 8 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “MARTÍNEZ MARÍA MARGARITA S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”, N° VI-30636-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 29/05/2026, en el marco del incidente de rendición de cuentas caratulado “Incidente Rendición de Cuentas 2024 - Martínez María Margarita s/ Sucesión Ab Intestato”, Expte. N° VI-00674-C-2025, se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por Susana Margarita Giovanini contra la resolución de fecha 07/04/2026, manteniéndose su remoción del cargo de administradora judicial de la sucesión.

2.- En fecha 03/08/2026 se presenta Marcelo Luis Giovanini, mediante apoderado y, en razón de encontrarse vacante la administración como consecuencia de aquella remoción, solicita la designación de un nuevo administrador judicial.

En atención a la conflictividad existente entre los coherederos, propone que la función no recaiga en ninguno de ellos sino en un tercero ajeno a la comunidad hereditaria, de profesión martillero/a y corredor/a público/a, a designarse mediante sorteo de la lista oficial.

Asimismo, solicita que quien resulte designado sea vinculado al expediente N° VI-01629-C-2022, caratulado “Martínez María Margarita s/ Sucesión Ab Intestato s/ Incidente de Rendición de Cuentas”, a fin de que, teniendo en consideración la documentación allí obrante o requiriéndola a la anterior administradora, dé cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 05/02/2026 respecto del trimestre octubre, noviembre y diciembre de 2023 y posibilite el pago de las sumas que entiende corresponden a su mandante, con más intereses.

De igual modo, solicita su vinculación al expediente N° VI-00674-C-2025, a fin de que proceda conforme a lo resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 22/09/2025 respecto de la rendición correspondiente al período enero-diciembre de 2024.

Finalmente, requiere que el nuevo administrador presente las rendiciones correspondientes al año 2025 y al período enero-julio de 2026 y que, una vez determinadas las cuentas, sean abonadas a Marcelo Luis Giovanini las sumas que eventualmente le correspondan, con más sus intereses.

3.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 11/08/2026 se presenta Susana Margarita Giovanini, con patrocinio letrado, y contesta el pedido.

Manifiesta que acompaña constancia de baja del medidor del servicio de electricidad y

última factura correspondiente al inmueble de calle Zatti N° 59, afirmando que el suministro se corresponde con los departamentos que se encuentran desocupados y que permanece ocupada la casa familiar situada en el fondo del inmueble por ella y la coheredera Ana María Giovanini.

La documentación acompañada da cuenta de una orden de servicio de EDERSA de fecha 15/07/2026 relativa a la solicitud de baja del suministro y de una factura emitida el 22/07/2026.

En cuanto a los períodos a los que alude Marcelo Luis Giovanini, sostiene que fueron oportunamente rendidos durante su desempeño como administradora, impugnados por aquél y posteriormente tratados mediante decisiones judiciales, en cuyo marco se dispusieron pagos a favor del coheredero, los que afirma haber efectuado.

Agrega que el propio Marcelo Giovanini practicó una liquidación cuyo monto final habría sido aprobado y abonado en diciembre de 2025.

Expone que únicamente quedarían pendientes determinados períodos o aspectos que no obtuvieron tratamiento favorable y que, luego de consultar con Ana María Giovanini y Rita Giuliana Giovanini Stork, proponen que esas cuestiones sean resueltas mediante la metodología que se venía aplicando hasta su remoción.

Finalmente, se opone a la designación de un nuevo administrador externo por considerar que importaría un costo económicamente gravoso para los herederos.

4.- En fecha 25/08/2026 se tiene por contestado el traslado conferido y se llaman autos para resolver, providencia que motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes y las posiciones asumidas por los interesados, corresponde resolver, en primer término, de qué modo debe continuar la administración judicial del acervo hereditario luego de la remoción de Susana Margarita Giovanini y si las circunstancias comprobadas en las actuaciones justifican que dicha función sea encomendada a una persona extraña a la comunidad hereditaria., mientras dure la indivisión.

Definida esa cuestión, deberá precisarse el alcance de las funciones del nuevo administrador respecto de la gestión anterior, de las rendiciones de cuentas actualmente tramitadas en expedientes vinculados y de los actos necesarios para asegurar la continuidad de la administración.

Finalmente, corresponde examinar el pedido formulado por Marcelo Luis Giovanini relativo al pago de sumas de dinero, con más intereses.

2.- En orden a la primera cuestión, el art. 639 del CPCC establece expresamente que la sustitución del administrador se efectúa de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 634 del mismo ordenamiento.

Este último dispone que, si no media acuerdo entre los herederos para la designación, corresponde nombrar al cónyuge supérstite y, a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invoquen motivos especiales que, a criterio judicial, resulten aceptables para apartarse de dicha solución.

La regulación procesal debe ser interpretada en armonía con el art. 2346 del Código Civil y Comercial, que reconoce prioridad al acuerdo de los copropietarios de la masa indivisa y, en ausencia de éste, establece un orden de preferencia para la designación judicial, admitiendo excepcionalmente el nombramiento de una persona extraña cuando concurren razones especiales que tornen inconveniente la elección de alguno de los herederos.

De ese sistema se sigue que la designación de un tercero no constituye una alternativa equivalente o indiferente frente a la designación de un coheredero. Se trata de una solución excepcional que requiere fundamentos objetivos vinculados con la protección y adecuada administración del patrimonio hereditario.

3.- En el caso, esas circunstancias especiales se encuentran suficientemente configuradas.

La administración se encuentra vacante como consecuencia de la remoción de Susana Margarita Giovanini, dispuesta el 07/04/2026 en el expediente N° VI-00674-C-2025 y mantenida mediante sentencia interlocutoria de fecha 29/05/2026 al rechazarse el recurso de revocatoria deducido contra aquella decisión.

No existe, asimismo, acuerdo entre los coherederos respecto de la persona que habrá de sustituirla.

Marcelo Luis Giovanini solicita que la función sea encomendada a un tercero ajeno a la comunidad hereditaria. Susana Margarita Giovanini se opone a esa solución principalmente por el costo económico que ocasionaría al acervo, aunque no propone una persona determinada que pueda asumir la administración en reemplazo de quien fue removida.

La sola falta de acuerdo, considerada aisladamente, no resultaría suficiente para desplazar el sistema de preferencias establecido en los arts. 634 del CPCC y 2346 del CCyC. Sin embargo, las constancias de las actuaciones exhiben una situación que excede una mera desavenencia entre coherederos.

En el expediente N° VI-01629-C-2022 han sido objeto de tratamiento judicial diversas rendiciones correspondientes a la gestión de Susana Margarita Giovanini, vinculadas, entre otros extremos, con los ingresos, egresos y frutos civiles producidos por bienes integrantes del acervo.

Mediante resolución de fecha 22/12/2022 se establecieron pautas dirigidas a ordenar la confección, documentación y control de aquellas rendiciones.

Posteriormente, mediante sentencia interlocutoria de fecha 09/02/2024, al analizarse las impugnaciones formuladas por Marcelo Luis Giovanini, se receptaron diversos cuestionamientos, se aprobaron parcialmente determinadas rendiciones y se indicó a la administradora la necesidad de observar, en lo sucesivo, las pautas fijadas judicialmente.

La conflictividad vinculada con la administración no concluyó allí, pues mediante sentencia interlocutoria de fecha 05/02/2026 debieron nuevamente examinarse extremos correspondientes a la rendición del trimestre octubre, noviembre y diciembre de 2023.

A ello se suma lo acontecido en el expediente N° VI-00674-C-2025.

En la sentencia de fecha 22/09/2025, al analizarse la rendición correspondiente al año 2024, se recordó la existencia de las pautas previamente establecidas y se ordenó la presentación de una nueva rendición ajustada a los parámetros allí indicados.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 27/02/2026 se dejó sin efecto, por el momento, la efectivización de un apercibimiento anterior, al advertirse una imprecisión en la intimación cursada que podía razonablemente haber generado confusión, y se otorgó a la entonces administradora una nueva oportunidad para dar cumplimiento a lo dispuesto, bajo apercibimiento expreso de remoción.

Vencido el plazo concedido sin verificarse la conducta exigida, el 07/04/2026 se hizo efectivo el apercibimiento y se removió a Susana Margarita Giovanini del cargo que ejercía desde el 26/04/2022.

Dicha decisión fue mantenida mediante sentencia interlocutoria de fecha 29/05/2026.

La secuencia descripta demuestra que la controversia se ha proyectado concretamente sobre la propia administración del patrimonio hereditario y su control judicial.

No se trata, entonces, de fundar el apartamiento del régimen legal en una afirmación genérica acerca de conflictos familiares, sino de ponderar circunstancias objetivamente exteriorizadas en las actuaciones: sucesivas rendiciones cuestionadas, necesidad de fijar y reiterar pautas para su confección, impugnaciones, intimaciones judiciales y, finalmente, la remoción de quien venía ejerciendo la función.

En esas condiciones, la designación de alguno de los coherederos actualmente involucrados en las posiciones contrapuestas aparece objetivamente inconveniente para asegurar una continuidad de la administración neutral y evitar la reproducción de las controversias que han dificultado durante un período prolongado la gestión y el control del patrimonio hereditario.

4.- Esta conclusión resulta concordante con el criterio recientemente adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial en autos “Romero, Alberto Jaime s/ Sucesión Intestada”, Expte. N° CI-00821-C-2022, Sentencia Interlocutoria N° 83 del 22/08/2025.

En aquel precedente, el Tribunal descartó que la ausencia de acuerdo entre coherederos pueda solucionarse mediante un sorteo entre quienes aspiran a ejercer la administración, por considerar que ese mecanismo sustituiría indebidamente el orden y los criterios establecidos por la legislación sucesoria.

A la vez, precisó que las razones especiales previstas por el art. 2346 del CCyC permiten excepcionalmente acudir a un tercero cuando la extrema animosidad, las serias discrepancias, los intereses encontrados o las mutuas imputaciones adquieren entidad suficiente para afectar la buena administración del caudal hereditario.

Sobre esa base, y ante una situación de abierta hostilidad entre los coherederos que comprometía la posibilidad de una gestión imparcial, la Cámara dispuso la designación de un administrador externo e imparcial, a individualizarse -ante la inexistencia de consenso- mediante desinsaculación de la lista de profesionales habilitados.

La pauta que se desprende de ese pronunciamiento resulta aplicable al presente caso.

Aquí, como se ha explicado, las razones para acudir a una administración externa se encuentran sustentadas en antecedentes procesales concretos que demuestran que las divergencias entre los interesados han incidido reiteradamente en la administración y rendición del patrimonio hereditario, hasta desembocar en la remoción judicial de quien ejercía el cargo.

Por ello, se tienen por configurados los motivos especiales contemplados en el art. 634 del CPCC y las razones especiales previstas en el art. 2346 del CCyC que justifican apartarse excepcionalmente de la preferencia por alguno de los coherederos y encomendar la administración a un tercero imparcial.

5.- Sentado lo anterior, corresponde determinar el modo de individualizar a quien habrá de ejercer la administración externa.

De las constancias reseñadas surge que el acervo cuya gestión debe continuar comprende un inmueble con distintas unidades destinadas a locación, por lo que la función exige, entre otras labores, conservación y control de los bienes, percepción y registración de frutos civiles, documentación de ingresos y egresos y realización de las tareas que resulten compatibles con las facultades legales del administrador.

En atención a tales características y a la propuesta formulada, resulta razonable que la designación recaiga en un/a martillero/a y corredor/a público/a ajeno/a a los intereses contrapuestos, a individualizarse mediante sorteo de la lista oficial correspondiente.

Cabe precisar, sin embargo, que el sorteo no constituye el fundamento jurídico de la elección ni sustituye las reglas de los arts. 634 del CPCC y 2346 del CCyC.

La decisión de encomendar la administración a una persona extraña a la comunidad hereditaria se adopta previamente y sobre la base de las circunstancias especiales ya analizadas. La desinsaculación opera únicamente como mecanismo objetivo e imparcial para individualizar, entre los profesionales habilitados, a quien habrá de ejercer la administración externa, evitando que su selección quede vinculada a la preferencia unilateral de alguno de los coherederos.

Quien resulte designado deberá aceptar el cargo conforme al art. 635 del CPCC, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de sus funciones.

6.- Corresponde seguidamente delimitar el alcance de la actuación del nuevo administrador respecto de los períodos correspondientes a la gestión anterior.

En este aspecto, el pedido de Marcelo Luis Giovanini no puede prosperar en los términos en que fue formulado.

El art. 638 del CPCC establece que el administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerde otro plazo, y que al terminar sus funciones debe presentar una cuenta final.

En concordancia, el art. 2355 del CCyC impone al administrador la rendición periódica de las cuentas de su administración, mientras que los arts. 2361 y 2362 regulan la cuenta definitiva al concluir la gestión y su forma de sustanciación.

De ello resulta que el deber de rendir cuentas se vincula necesariamente con la actividad desarrollada por quien efectivamente ejerció la administración.

La sustitución del administrador no transmite al nuevo designado el deber de explicar, justificar, documentar o asumir como propios actos correspondientes a la gestión de su antecesor.

Por consiguiente, no corresponde encomendar al nuevo administrador que confeccione,

readecúe o presente como propias las rendiciones correspondientes al trimestre octubre-diciembre de 2023 ni al período enero-diciembre de 2024.

Las cuestiones correspondientes a esos períodos deberán continuar tramitando en los expedientes N° VI-01629-C-2022 y VI-00674-C-2025, respectivamente, conforme al estado procesal de cada uno y a las decisiones allí dictadas.

Las obligaciones pendientes de rendición, documentación, explicación o readecuación derivadas de la administración desarrollada por Susana Margarita Giovanini continúan a cargo de ésta, sin que su posterior remoción altere tal conclusión.

Ello no obsta a que el nuevo administrador sea vinculado a dichas actuaciones para tomar conocimiento de su estado y, en cuanto corresponda a la administración actual, recibir documentación, bienes o fondos y ejecutar aquellos actos que sean propios de su función y resulten necesarios para el cumplimiento de decisiones firmes.

7.- Igual criterio corresponde aplicar respecto del año 2025 y del período transcurrido durante 2026 hasta la remoción.

Susana Margarita Giovanini continuó ejerciendo la administración hasta el 07/04/2026 y, por consiguiente, debe rendir cuenta de la gestión efectivamente realizada hasta esa fecha.

El art. 638 del CPCC establece expresamente que, al finalizar sus funciones, el administrador debe rendir una cuenta final. En igual sentido, el art. 2361 del CCyC dispone que, concluida la administración, debe presentarse la cuenta definitiva, cuya forma se encuentra contemplada en el art. 2362.

En consecuencia, corresponde ordenar a Susana Margarita Giovanini que presente la cuenta definitiva de su gestión, comprensiva de aquellos actos, ingresos, egresos y períodos que no se encuentren definitivamente rendidos, incluyendo, en cuanto corresponda, el año 2025 y el período transcurrido durante 2026 hasta su remoción.

Dicha cuenta deberá respetar las decisiones firmes recaídas en las rendiciones anteriores y no podrá constituirse en una vía para reeditar partidas, períodos o cuestiones definitivamente aprobadas ni para sustituir el cumplimiento de obligaciones concretas que continúen tramitando en los expedientes N° VI-01629-C-2022 y VI-00674-C-2025.

8.- También corresponde asegurar la continuidad material entre ambas administraciones.

De la presentación de Susana Margarita Giovanini surge que, con posterioridad a su remoción, realizó al menos determinadas gestiones materiales vinculadas con bienes del acervo, entre ellas la solicitud de baja del suministro eléctrico respecto del inmueble

referido.

La consideración de tales circunstancias no importa reconocer ni convalidar facultades de administración posteriores a su cese, ni corresponde en esta oportunidad expedirse sobre la validez o efectos particulares de cada una de esas actuaciones.

Resulta necesario, sin embargo, que la anterior administradora individualice y documente separadamente cualquier gestión material realizada desde su remoción respecto de bienes, frutos, fondos, servicios o documentación pertenecientes a la sucesión, de modo de posibilitar su adecuada constatación y asegurar la continuidad administrativa.

Asimismo, una vez aceptado el cargo por quien resulte designado, deberá hacer entrega de toda la documentación, contratos, recibos, comprobantes, llaves, fondos y demás bienes o elementos vinculados con la administración sucesoria que se encuentren en su poder, dejando constancia suficiente de aquello que sea entregado y recibido.

9.- En cuanto al nuevo administrador, su actuación quedará regida por las facultades, deberes y limitaciones establecidas en los arts. 637 y 638 del CPCC y 2353, 2354 y 2355 del CCyC.

En particular, deberá desarrollar los actos conservatorios y de gestión que legalmente correspondan, observar las limitaciones previstas para los actos que excedan el marco de la administración ordinaria y rendir cuentas exclusivamente respecto de la gestión desarrollada desde la aceptación del cargo.

Su vinculación a los incidentes antes referidos tendrá por finalidad asegurar la continuidad de la administración y permitirle conocer el estado jurídico, documental y económico del acervo, sin trasladarle deberes de justificación ni responsabilidades correspondientes a la administración anterior.

10.- Finalmente, Marcelo Luis Giovanini solicita que se ordene el pago de las sumas que entiende le corresponden, con más intereses.

La cuestión sometida a decisión en esta oportunidad se refiere primordialmente a la sustitución del administrador judicial y a las consecuencias derivadas de la continuidad de la administración, y no permite determinar de manera genérica la existencia y cuantía de saldos particulares entre los coherederos.

Los importes que eventualmente correspondan deberán surgir de rendiciones aprobadas, liquidaciones debidamente sustanciadas o decisiones firmes dictadas en las actuaciones pertinentes.

Por ello, no corresponde disponer en esta resolución una orden genérica de pago a favor

de Marcelo Luis Giovanini ni determinar intereses sobre cantidades cuya existencia, exigibilidad y cuantía no se encuentran aquí establecidas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento que corresponda dar a las decisiones firmes que ya hubieran determinado saldos líquidos y exigibles, supuesto en el cual el nuevo administrador deberá proceder, dentro del marco de sus facultades y conforme al estado de las actuaciones respectivas, a ejecutar los actos que correspondan a la administración sucesoria.

11.- En materia de costas, la cuestión debatida presenta particularidades que justifican apartarse de una aplicación estrictamente aritmética del principio objetivo de la derrota. Si bien prospera el pedido central de Marcelo Luis Giovanini dirigido a la designación de un administrador externo y no prospera la oposición formulada a ese respecto, tampoco se recepta su pretensión de trasladar al nuevo administrador las rendiciones correspondientes a la gestión anterior ni la solicitud de disponer en esta oportunidad un pago genérico de sumas e intereses.

A ello se agrega la naturaleza de la cuestión, vinculada con la organización y continuidad de la administración de una comunidad hereditaria atravesada por una conflictividad prolongada.

En esas condiciones, corresponde imponer las costas por su orden, de conformidad con los arts. 62 y 65 del CPCC.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por Marcelo Luis Giovanini y disponer la designación de un nuevo administrador judicial de la sucesión, quien deberá ser una persona tercera ajena a la comunidad hereditaria, por encontrarse configurados en el caso los motivos especiales y razones especiales desarrollados en los considerandos precedentes, conforme a los arts. 634 y 639 del CPCC y 2346 del CCyC.

II.- Disponer que la designación recaiga en un/a martillero/a y corredor/a público/a ajeno/a a los intereses contrapuestos de los coherederos, debiendo procederse, una vez firme la presente, a su sorteo de la lista oficial correspondiente.

La desinsaculación tendrá exclusivamente por finalidad individualizar al profesional que ejercerá la administración externa dispuesta judicialmente y no sustituye las reglas legales que gobiernan la designación del administrador.

Quien resulte designado deberá aceptar el cargo en los términos del art. 635 del CPCC.

III.- Establecer que el nuevo administrador comenzará a ejercer sus funciones a partir de la aceptación del cargo y que su actuación se regirá por las facultades, deberes y

limitaciones previstas por los arts. 637 y 638 del CPCC y 2353, 2354 y 2355 del CCyC, debiendo rendir cuentas exclusivamente respecto de su propia gestión.

IV.- No hacer lugar al pedido de que el nuevo administrador confeccione, readecúe o presente como propias las rendiciones correspondientes al trimestre octubre-diciembre de 2023 y al período enero-diciembre de 2024, por tratarse de períodos correspondientes a la administración ejercida por Susana Margarita Giovanini.

V.- Disponer que las cuestiones relativas a dichas rendiciones continúen tramitando en los expedientes N° VI-01629-C-2022 y VI-00674-C-2025, respectivamente, conforme al estado procesal de cada uno y a las decisiones allí dictadas.

VI.- Disponer que, una vez aceptado el cargo, el nuevo administrador sea vinculado a los expedientes N° VI-01629-C-2022 y VI-00674-C-2025 a los fines de tomar conocimiento de su estado, recibir la documentación, fondos, contratos o bienes correspondientes al acervo y realizar, dentro de las facultades inherentes a su cargo, los actos necesarios para el cumplimiento de las decisiones firmes cuya ejecución corresponda a la administración sucesoria actual, sin asumir obligaciones de rendición, deberes de justificación ni responsabilidades correspondientes a la gestión anterior.

VII.- Ordenar a Susana Margarita Giovanini que, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, presente la cuenta definitiva de su administración, conforme a los arts. 638 del CPCC y 2361 y 2362 del CCyC.

La cuenta deberá comprender los actos, ingresos, egresos y períodos correspondientes a su efectiva gestión que no se encuentren definitivamente rendidos, incluidos, en cuanto corresponda, el año 2025 y el período transcurrido durante 2026 hasta su remoción de fecha 07/04/2026.

Las partidas y períodos definitivamente aprobados deberán respetarse, sin que la cuenta final pueda ser utilizada para reabrir cuestiones alcanzadas por decisiones firmes ni para sustituir el cumplimiento de las obligaciones concretas que tramiten en los expedientes N° VI-01629-C-2022 y VI-00674-C-2025.

Asimismo, deberá individualizar y documentar separadamente cualquier gestión material realizada respecto de bienes, frutos, fondos, servicios o documentación pertenecientes al acervo con posterioridad a su remoción y hasta su efectiva entrega al nuevo administrador, sin que ello implique reconocer o convalidar facultades de administración posteriores al cese.

VIII.- Ordenar a Susana Margarita Giovanini que, una vez aceptado el cargo por el nuevo administrador y dentro del plazo de cinco (5) días de ser notificada a tal efecto,

haga entrega de toda la documentación, contratos, recibos, comprobantes, llaves, fondos y demás bienes o elementos vinculados con la administración sucesoria que se encuentren en su poder, dejándose constancia suficiente de aquello que sea entregado y recibido.

IX.- No hacer lugar, en esta oportunidad, a una orden genérica de pago de sumas de dinero con más intereses a favor de Marcelo Luis Giovanini, sin perjuicio del cumplimiento que corresponda respecto de saldos líquidos y exigibles que resulten de rendiciones aprobadas, liquidaciones debidamente sustanciadas o decisiones firmes dictadas en las actuaciones correspondientes.

X.- Imponer las costas por su orden, en atención al modo en que se resuelve, a la naturaleza de la cuestión y a las particularidades de la controversia, conforme a los arts. 62 y 65 del CPCC.

XI.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que existan pautas suficientes para ello.

XII.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez